

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6546/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

**21 de noviembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de mayo de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Respuesta extemporánea  
Clasificación de información  
Entrega incompleta de  
información

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Afirmativo parcial por  
confidencialidad**



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que la parte recurrente amplió los términos de la solicitud de información pública presentada; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Archivar.**

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 6546/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia.

**2. Respuesta a solicitud.** El día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcial por confidencialidad y mediante correo electrónico.

**3. Presentación del recurso de revisión y remisión de informe de contestación.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que en ese sentido, el sujeto obligado procedió a remitir el mismo a este Organismo Garante, esto, en compañía del informe de contestación previsto en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6546/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; procediendo además a lo siguiente:

Dar vista a la parte recurrente respecto del informe de contestación y adjuntos que remitió el sujeto obligado con motivo de la presentación del medio de defensa que nos ocupa, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

Requerir a ambas partes a fin que, dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vencen plazos a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista otorgada, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta impugnada	03/11/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	04/11/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	25/11/2022
Fecha de presentación del recurso	23/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

21/11/2022
------------

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones II, IV y VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracciones III y V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, en correlación con el similar 98.1, fracción VIII de esa misma Ley, cuyo contenido se reproduce a continuación.

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa se presentó en los siguientes términos:

*“(...) tenga a bien proporcionarme copias legibles de:*

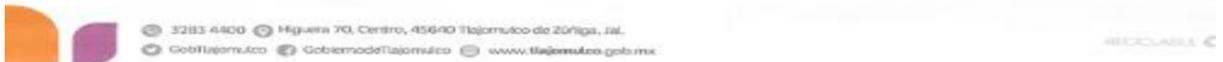
*Todos los acuerdos motivados y fundamentados, que dieron lugar a la imposición de multas fiscales, por falta de pago de impuestos prediales, de la cuenta (...) registrada a nombre de (...) propietaria del inmueble localizado en (...)*

*Los documentos que estoy solicitando me sean proporcionados, es información personal, los cuales no deben ser considerados o clasificados como confidenciales (...)*

*Para comprobar la personalidad que comparezco, le estoy acompañando copia de la credencial para votar (...)*”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial por confidencialidad, señalando medularmente lo siguiente:

**III.- En respuesta a su solicitud la Tesorería Municipal, remite la siguiente información, a través de su enlace de transparencia la C. Mayra Lizeth Moncibals Dávila, quien informa lo siguiente:**



**mulco | es tuyo**

“... ”

Se adjunta carpeta que contiene 12 archivos en formato de documento portátil, cuyos originales consisten en las gestiones de cobro de la cuenta predial materia de la solicitud, de cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, la fundamentación y motivación de la imposición de una multa fiscal causada por el impago de la contribución municipal.

... (Sic)”

**(Se anexa carpeta con documentos adjuntos en formato PDF versión pública).**

**Cabe mencionar que dicha información se entregará en versión pública, ello para salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, esto en virtud de lo establecido en el ordinal 3° fracción 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado. Se procederá a su entrega de manera íntegra una vez que el solicitante acredite su interés jurídico y/o demuestre ser el propietario y/o el titular de la información contenida en los documentos requeridos, para lo cual deberá de comparecer en las instalaciones de este Centro Administrativo Tlajomulco ante esta Dirección de Transparencia y presentar la documentación oficial correspondiente.**

No obstante, se presentó recurso de revisión, señalando como causales de procedencia, las previstas en las fracciones II, IV y VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reprodujo en párrafos precedentes, esto, abundando en el sentido siguiente:

*“No entrega los acuerdos fundamentados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para imponer las multas fiscales, ya que la exige pero no la notifica.*

*Debe existir un estudio socioeconómico del contribuyente, que de lugar a imponer una sanción fiscal (multa).”*

En tal virtud, el sujeto obligado procedió a la remisión de dicha inconformidad, esto, en compañía de su informe de contestación y los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo; logrando así advertir que dicho ente público realizó las siguientes precisiones respecto a la respuesta ahora impugnada:

Primero, que el día 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós es considerado como inhábil, por lo que la respuesta aludida si se notificó dentro del plazo de 8 ocho días hábiles correspondiente;

Después, que dicha respuesta se emitió en sentido afirmativo parcial por confidencialidad, con la finalidad de salvaguardar los datos personales correspondientes hasta en tanto se acreditara la titularidad de los mismos y que no obstante, dichos documentos fueron entregados sin testar ante la acreditación de senda referencia;

Por otro lado, que la fundamentación aludida al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, se encuentra presente en el cuerpo de cada uno de los documentos entregados; y

Finalmente, que lo relativo al estudio socioeconómico no forma parte de la solicitud de información pública inicialmente presentada; por lo que la parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la misma.

Así las cosas, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo correspondiente, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado

de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte que el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia toda vez que, por un lado, el sujeto obligado aclaró que el día 02 dos de noviembre es considerado como inhábil, abundando en el sentido que por tal motivo, su respuesta si fue notificada de manera oportuna; por otro lado, acreditó la entrega de la información solicitada sin testar, esto, mediante constancia de entrega de información; y finalmente, evidenció que la fundamentación de interés se encuentra inmersa en cada uno de los soportes documentales entregados; siendo el caso que, de la vista otorgada, la parte recurrente fue omisa en formular manifestaciones, por lo que se entiende su conformidad con las precisiones realizadas por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior destaca que tal y como lo refiere el sujeto obligado, la parte recurrente pretende ampliar su solicitud de información pública, haciendo señalamiento del *estudio socioeconómico del contribuyente* indicado en su solicitud, por lo que a dicho respecto opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia***

***1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:***

*(...)*

***VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

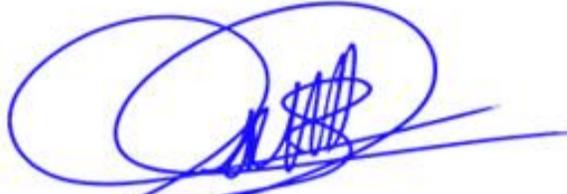
**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6546/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.--  
**KMMR**